



50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-014-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900251-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE TINJACA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º, 4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Ley 1335 de 2009.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Tinjacá (fls.24-29)** presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley

51

1335 de 2009, publicitándose así la misma, situación que fue informada al correo electrónico de la demandante, enviando el correspondiente link para su verificación.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La **Procuradora Delegada ante este Juzgado(fls.29-33)** presenta concepto ante este Despacho, solicitando se declare la terminación anticipada de la presente acción, por configurarse el hecho superado, en la medida que la entidad accionada hizo la publicación del acto administrativo que pretende la accionante, desapareciendo la causa que le dio origen a la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...”*, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art. 1°); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2°, art. 8°); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9°); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9°).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Tinjacá Santander en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 28 del expediente obra el pantallazo del correo electrónico enviado por el Municipio de Tinjacá a la accionante el 10 de diciembre de 2019, a través del cual adjuntan el link donde se encuentra publicada la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web de la entidad territorial.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Tinjacá³ en la sección de normatividad⁴, fue publicado el contenido de la Resolución No. 1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Tinjacá cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ Ver: https://tinjacaboyaca.micolombiadigital.gov.co/sites/tinjacaboyaca/content/files/000354/17683_resolucion_1956_de_2008.pdf

⁴ Ver: <http://www.tinjacaboyaca.gov.co/normatividad/resolucion-no-1956-de-2008>

⁵ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

2.2 Otras decisiones

Por otra parte, el Despacho advierte que a folio 29 obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Tinjacá al abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.105.664, portador de la T.P. No. **134.617** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.105.664, portador de la T.P. No. **134.617** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Finalmente a folios 35 a 38 del expediente aparece escrito de renuncia de poder presentado por el abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ**, por terminación de su vinculo contractual con el Municipio de Tinjacá, para lo cual allega la comunicación de la renuncia dirigida al representante legal de la entidad a quien representa. Conforme a lo señalado en el artículo 76 del CGP, el Despacho le acepta la renuncia al abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ**, para actuar como apoderado del municipio accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.105.664, portador de la T.P. No. **134.617**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

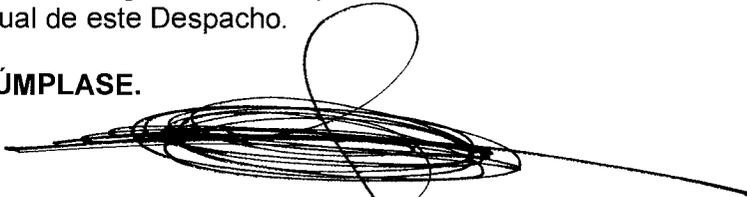
CUARTO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ**, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

SEXTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-011-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900249-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 6º de la Resolución No.1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir dicha resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)**

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Resolución No.1956 de 2008 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)**

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º, 4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Resolución No.1956 de 2008 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Resolución No.1956 de 2008.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Moniquirá (fl.26)** presentó contestación a la demanda manifestando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Resolución No.1956 de 2008 ya que la misma se encuentra publicada en la página web del municipio, lo que permite inferir que hay una carencia material del objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...”*, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está *“destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**,*

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art.1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución No.1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir dicha resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Moniquirá en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 27 del expediente obra el pantallazo de la página web del municipio donde se encuentra publicada la Resolución No.1956 de 2008.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Moniquirá³ en la sección de sala de prensa⁴, el 12 de diciembre de 2019 fue publicado el contenido de la Resolución No.1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Moniquirá cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 6º de la Resolución No.1956 de 2008, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ <http://www.moniquira-boyaca.gov.co/Paginas/default.aspx>

⁴ <http://www.moniquira-boyaca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Resoluci%C3%B3n-1956-de-2008-Ministerio-de-la-proteccion-social.aspx>

⁵ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

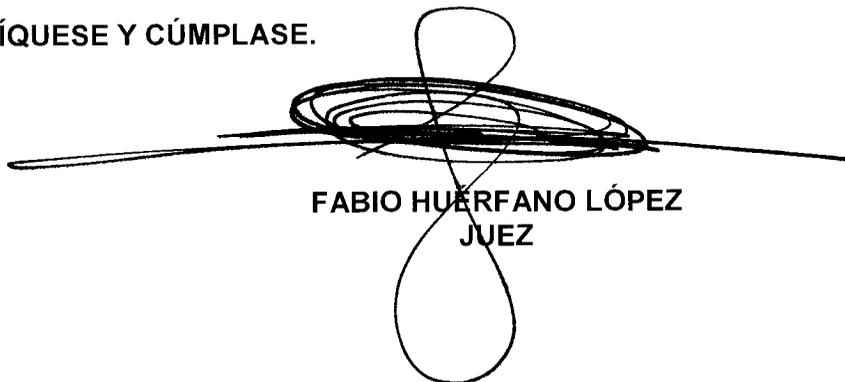
SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-013-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900260-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, la cual establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 15 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la el párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8°. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1°,4°, 5° y 9° de la Ley 393 de 1997, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir el párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la normativa en mención.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Aguachica (fls.24-25)** presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, publicitándose así la misma. Solicita que se declare la terminación anticipada del proceso teniendo en cuenta la divulgación de la precitada norma, atendiendo las previsiones del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...*”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.*

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. *La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art. 1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el *parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008*, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Aguachica en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 29 del expediente obra el pantallazo de la página web de la entidad territorial, adjuntando el link donde se encuentra publicada la Resolución 1956 de 2008.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Aguachica³, el 18 de diciembre de 2019 a las 5:29 P.M. fue publicado el contenido de la Resolución 1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁴, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Aguachica cumplió con el deber impuesto a través el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

Finalmente, el Despacho advierte que a folio 26 obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio Aguachica al abogado **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA**

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ <http://www.aguachica-cesar.gov.co/buscar?q=resolucion%201956%20de%202008>

⁴ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

33

identificado con la cedula de ciudadanía No.79.780.299 de Bogotá, portador de la T.P. No.119.236 del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.780.299 de Bogotá, portador de la T.P. No.119.236 del C.S.J. , para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

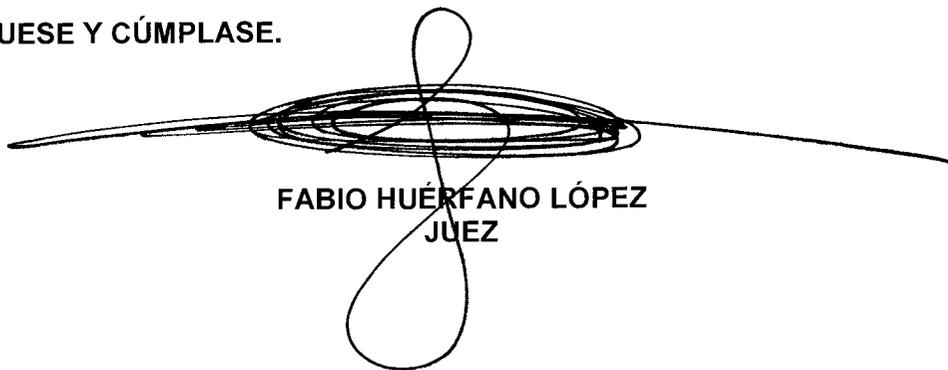
TERCERO.- Reconocer personería al abogado **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.780.299 de Bogotá, portador de la T.P. No.119.236 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



35

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-012-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCINO- SANTANDER
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900245-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE ENCINO- SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º, 4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Ley 1335 de 2009.

II. CONTESTACIÓN

El Municipio de Encino (fls.21-23) presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009. Solicita que se declare la terminación anticipada del proceso teniendo en cuenta la divulgación de la precitada ley, atendiendo las previsiones del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art. 1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Encino- Santander en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folios 27 y 28 del expediente obra el pantallazo de la página web de la entidad territorial, adjuntando el link donde se encuentra publicada la Ley 1335 de 2009.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Encino³, el 11 de diciembre de 2019 a las 11:03 A.M. fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁴, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Encino cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

Finalmente, el Despacho advierte que a folio 23 vto expediente obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio del Encino al abogado **LEONEL RICARDO QUIROS**

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ <http://www.encino-santander.gov.co/buscar?q=ley%201335%20de%202009>

⁴ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

PINTO identificado con la cedula de ciudadanía No.91.074.079 de San Gil, portador de la T.P. **No.129.565** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.074.079 de San Gil, portador de la T.P. **No.129.565** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

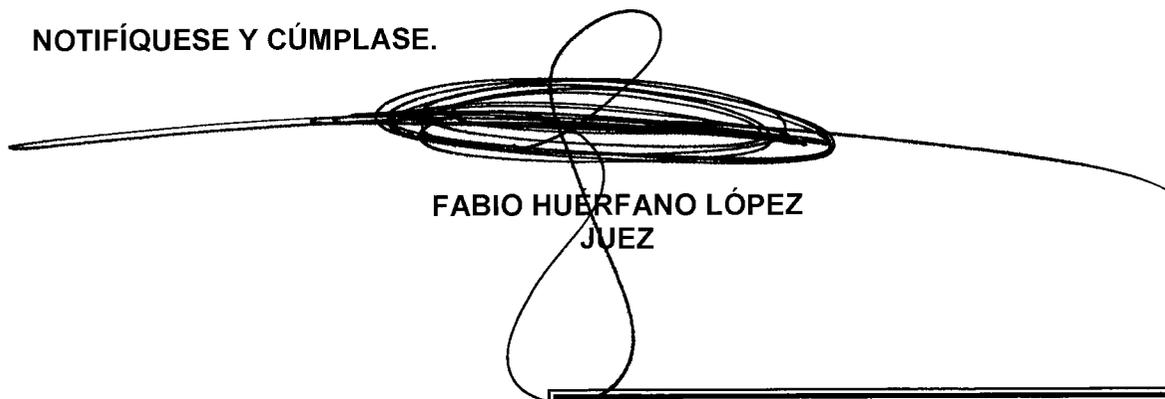
TERCERO.- Reconocer personería al abogado **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.074.079 de San Gil, portador de la T.P. **No.129.565** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	